



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso radicado con el número **2015-535**, para informarle que se procedió con el registro de emplazados de la integrada en litis consorcio **FUNDACIÓN ALIANZA VERDE**. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio del Dos Mil Vientidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2135

En atención al informe secretarial que antecede, procede el juzgado a revisar el expediente y encuentra que se glosan las publicaciones del edicto emplazatorio de la integrada en litis consorcio **FUNDACIÓN ALIANZA VERDE** en la página de registro de emplazados, razón por la cual se procederá a nombrarle curador ad litem para que lo (a) represente.

De otro lado, como quiera, que quien representará al emplazado (a) es un auxiliar de la justicia bajo la figura del Curador Ad Litem; entiende el despacho que este requiere gastos para acudir al juzgado a su posesión y estudio del expediente; razón por la cual, se fijaran los gastos de curaduría a cargo de la parte demandante, en la suma de **\$500.000 pesos**; advirtiendo que dicha suma solo se refiere a la suma para gastos de curaduría, siguiendo los lineamientos del **artículo 363 del Código de General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad por expresa autorización del **artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador Ad-Litem de la integrada en litis consorcio **FUNDACIÓN ALIANZA VERDE**. a la siguiente auxiliar de justicia:

GAVIRIA CAÑOLA	ANDRES FERNANDO	Andresfgaviria3@gmail.com	3196093669
----------------	-----------------	---------------------------	------------

Quien forma parte de la lista de abogados del Valle del Cauca y se le enviará correo electrónico, para informarle su nombramiento.

SEGUNDO: FIJAR como **Gastos de Curaduría Ad-litem**, a favor del auxiliar de la justicia, que acepte, se posesione y represente en este juicio a la integrada en calidad de litis consorcio **FUNDACIÓN ALIANZA VERDE**., la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS**



(\$500.000.00), rubro que debe cubrir en su totalidad **la parte demandante**, conforme lo manifestado en precedencia.

TERCERO: INCLUIR el valor antes mencionados en la liquidación de costas del presente proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: ERNESTO GONZALEZ RUEDA****DDO: TELEMERCADEO PROFESIONAL LTDA****RAD: 2017-016**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2017-016**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo, se encuentra pendiente el pago del título judicial consignado por TELEMERCADEO PROFESIONAL LTDA Pasa usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2345

Santiago de Cali, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 2299 del 24 de junio de 2022; sin embargo se encuentra pendiente la entrega de un título judicial que se encuentra a cargo del presente proceso.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por la parte demandada TELEMERCADEO PROFESIONAL LTDA que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002691899** por valor de **\$11'257.790** del 10/09/2021 respecto de las condenas impuestas en el presente proceso.

Ante lo anterior; se procederá a dar orden de pago del título judicial por el pago de las costas procesales del ordinario a nombre del proceso **2017-016**, teniendo como beneficiario del cobro al abogado del demandante DIEGO FERNANDO GOMEZ VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.426.910 y T.P. 257.898** del consejo superior de la Judicatura conforme poder aportado a folio 01 del cuaderno del Ordinario.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago de los título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002691899** por valor de **\$11'257.790** del 10/09/2021 respecto de las condenas impuestas en el presente proceso.

Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante DIEGO FERNANDO GOMEZ VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.426.910 y T.P. 257.898** del consejo superior de la Judicatura conforme poder aportado a **folio 01** del cuaderno ORDINARIO.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JEM', written over a horizontal line.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso radicado con el número **2020-019**, para informarle que se procedió con el registro de emplazados del integrado en litis a la empresa **TEJIDOS KATTYA LTDA.** Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
 Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio del Dos Mil Vientidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2253

En atención al informe secretarial que antecede, procede el juzgado a revisar el expediente y encuentra que se glosan las publicaciones del edicto emplazatorio del integrado en litis **TEJIDOS KATTYA LTDA** en la página de registro de emplazados, razón por la cual se procederá a nombrarle curador ad litem para que lo (a) represente.

De otro lado, como quiera, que quien representará al emplazado (a) es un auxiliar de la justicia bajo la figura del Curador Ad Litem; entiende el despacho que este requiere gastos para acudir al juzgado a su posesión y estudio del expediente; razón por la cual, se fijaran los gastos de curaduría a cargo de la parte demandante, en la suma de **\$500.000 pesos**; advirtiendo que dicha suma solo se refiere a la suma para gastos de curaduría, siguiendo los lineamientos del **artículo 363 del Código de General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad por expresa autorización del **artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador Ad-Litem de la integrada en litis **TEJIDOS KATTYA LTDA.** a la siguiente auxiliar de justicia:

FRANCO	OLGA PATRICIA	Leona07@hotmail.com	8821096/8845384/3025427283
--------	------------------	---------------------	----------------------------

Quien forma parte de la lista de abogados del Valle del Cauca y se le enviará correo electrónico, para informarle su nombramiento.

SEGUNDO: FIJAR como **Gastos de Curaduría Ad-litem**, a favor del auxiliar de la justicia, que acepte, se posea y represente en este juicio a la integrada en calidad de litis **TEJIDOS KATTYA LTDA.**, la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00)**, rubro que debe cubrir en su totalidad **la parte demandante**, conforme lo manifestado en precedencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 1 No. 13-42 Santiago de Cali – Valle del Cauca

TERCERO: INCLUIR el valor antes mencionados en la liquidación de costas del presente proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **JOSE MONSALVE MURILLO** contra **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA Y PROTECCION S.A.**, bajo el radicado Numero **2021-400**. Para informarle que, en el presente proceso, se contestó la demanda por parte de **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA Y PROTECCION S.A.**, y se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2344

Los poderes anexos a los escritos de contestación cumplen tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de junio de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisados los escritos, de contestación por parte de **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA Y PROTECCION S.A**, se tiene que se ajustan a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda. Se tiene que **PROTECCION S.A**, allega escrito de contestación sin habersele notificado personalmente de la demanda, por lo que se le tendrá notificada por conducta concluyente.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Aunado a lo anterior, se solicita a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a PROTECCION S.A, conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía **No.73.191.919** y Tarjeta Profesional No. **233.384** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **PROTECCION S.A PENSIONES Y CESANTIAS**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **MARY PACHON PACHON**, identificada con Cedula de Ciudadanía **No. 41.737.900** y Tarjeta Profesional **No. 60.870** del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA Y PROTECCION S.A**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **JOSE MONSALVE MURILLO**.

QUINTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda impetrada.

SEXTO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**, si a ello hubiere lugar, para el día **VIERNES 12 DE AGOSTO DEL AÑO 2022 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/14330043>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **HUMBERTO CUERO CORTES**, contra la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIDOS HACIA EL FUTURO PROTEGIENDO EL MEDIO AMBIENTE** y Contra **PROMOAMBIENTAL CALI S.A. ESP**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2022-00289-00**; informando que, no se subsanó las falencias indicadas en el auto No. 828 del 6 de junio de 2022. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2389

Santiago de Cali, junio treinta (30) de Dos mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de **Auto No. 828 del 6 de junio de 2022 notificado en estados al día siguiente**, se inadmitió la demanda, indicando diferentes ítems que se debía subsanar, otorgando el termino de cinco (05) días hábiles conforme la ley, sin embargo, no se allegó escrito de subsanación, razón por la cual, se rechazará la demanda. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor **HUMBERTO CUERO CORTES**, contra **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIDOS HACIA EL FUTURO PROTEGIENDO EL MEDIO AMBIENTE** y Contra **PROMOAMBIENTAL CALI S.A. ESP**, conforme a lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
 REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
16.487.138	HUMBERTO	CUERO CORTES

DEMANDADOS		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
PROMOAMBIENTAL Y OTRO.		

No. UNICO DE RADICACION P-2022-00289	SECUENCIA 418751	FECHA DE REPARTO 3- JUNIO- 2022
---	---------------------	------------------------------------

GRUPO DE REPARTO: ORDINARIO LABORAL

TIPO DE COMPENSACIÓN:		
IMPEDIMENTO Y RECUSACION	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	<input checked="" type="checkbox"/> RECHAZO DE LA DEMANDA:	ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:		
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI		

DESPACHO DE DESTINO:
OBSERVACIONES: RECHAZADA

ELABORACION: 30/06/2022

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
 EL JUEZ**



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el señor **MARIO EFRAIN GIRALDO CAMBINDO** contra **CONSTRUCTORA DE OBRAS DE INGENIERIA CIVIL SAS.**, indicándole que el apoderado judicial de la parte actora presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto 2220 publicado el 28 de junio de 2022 que rechazo la demanda. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2343

Santiago de Cali, 30 de junio de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el proceso encontrándose que: la demanda fue rechazada por auto 2220 publicado el 28 de junio de 2022, en razón a la cuantía.

Ahora bien, la apoderada judicial de la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto auto 2220 publicado el 28 de junio de 2022 que rechazo la demanda, dentro del término reglamentado para ello; Es de anotar que el apoderada judicial de la parte actora indica que: El Despacho resolvió rechazar la demanda interpuesta en razón a su competencia con fundamento en que “La liquidación aportada asciende a la suma de \$5.574.551, valores que no superan el monto de los 20 SMMLV, por lo que deberá ser remitida a los juzgados de Pequeñas Causas”. Sin embargo, en el presente asunto, la cuantía no es un factor a tener en cuenta para determinar la competencia, como a continuación se expondrá: El artículo 5° del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, norma que gobierna la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio, prevé: *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*. La anterior norma de carácter procesal conforme el artículo 13 del C.G.P es *“De orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*. Así mismo, debemos indicar que el parágrafo 1° del artículo 11 de la Ley 270 de 1996, precisa que *“La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores,*



los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local". (Negrilla y subraya fuera del texto).

Así las cosas, al revisarse la actuación por el Despacho, encuentra que efectivamente le asiste razón a la apoderada recurrente por lo que se dispone reponer para revocar el auto 2220 publicado el 28 de junio de 2022, y en su lugar admitir la presente demanda laboral incoada por el señor **MARIO EFRAIN GIRALDO CAMBINDO** contra **CONSTRUCTORA DE OBRAS DE INGENIERIA CIVIL SAS**, por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el Auto interlocutorio 2220 publicado el 28 de junio de 2022, que rechazó la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda por reunir los requisitos exigidos en el **artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada **CONSTRUCTORA DE OBRAS DE INGENIERIA CIVIL SAS**, representada legalmente por el señor **ALVARO ENRIQUE VASQUEZ GUTIERREZ** o por quien haga sus veces; conforme lo dispone el Parágrafo del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por la Ley 712 del 2001, Artículo 20 en concordancia con el Decreto 806 de 2020; del Auto Admisorio de la Demanda, **CORRIENDOLE TRASALADO** de la misma por el termino de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, término dentro del cual deberá darle contestación a través de apoderado (a) judicial, cumpliendo las disposiciones del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN** que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA **HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL DE LA SEÑOR (A) MARIO EFRAIN GIRALDO CAMBINDO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **1.062.291.649**, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



Santiago de Cali, 30 de junio de 2022

CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

CONSTRUCTORA DE OBRAS DE INGENIERIA CIVIL SAS, representada legalmente por el señor **ALVARO ENRIQUE VASQUEZ GUTIERREZ** o por quien haga sus veces.
E-mail: info@cobicivil.com

No. Rad.	Naturaleza del proceso	fecha de elaboración
P-00333-2022	Ord. Laboral de primera instancia	30/06/2022

Demandante	Demandado
MARIO EFRAIN GIRALDO CAMBINDO	UNDAGRO SAS.

SE COMUNICA

A **CONSTRUCTORA DE OBRAS DE INGENIERIA CIVIL SAS**, representada legalmente por el señor **ALVARO ENRIQUE VASQUEZ GUTIERREZ** o por quien haga sus veces; en su calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, que en este Despacho Judicial se radicó con el No. P- 00333-2022, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto en su contra por el (a) señor (a) **MARIO EFRAIN GIRALDO CAMBINDO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **1.062.291.649**; ORDENANDOSE su notificación, por lo cual debe comparecer a este despacho dentro de los Cinco (5) días o Diez días siguientes al recibo de esta comunicación según corresponda, a efecto de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda.

Se le advierte que, en caso de NO COMPARECER dentro del término señalado, se les NOTIFICARÁ PERSONALMENTE el auto admisorio de la demanda mediante la FIJACION DEL AVISO de que trata el inciso 3° del artículo 291 del C.P.C., entregándosele para el evento traslado de la demanda y copia del auto admisorio.

Empleado responsable

Parte interesada
Nombres y apellidos

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria.



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, en el cual obra como demandante la señora **MARIA BELEN VALLADALES DE SINISTERRA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-3105-013-2022-343-00**; informándole que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1130

Santiago de Cali, JUNIO 30 de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en **los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.**

1. En cuanto a los hechos de la demanda, es menester recordar que los hechos de la demanda, son la exposición de los fundamentos que sirven de base para las pretensiones; de forma tal que encaminen tanto al demandado al momento de contestar su demanda, a ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción respondiendo a cada uno de los hechos y a cada una de las pretensiones, y al juzgador, de saber que pretende el demandante, porque lo pretende y como pretende que se le conceda.

Aunado a lo dicho, es necesario resaltar que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán ser clasificados y enumerados; entonces dicha exposición fáctica es lo que se conoce como causa petendi, del cual el (a) demandante deduce el derecho que reclama en las pretensiones, por ello cada pretensión debe tener uno o varios hechos en los cuales se soporta.



Narrar los hechos con precisión y claridad trae beneficios no solamente para la inteligencia del problema jurídico que ellos plantean, sino para efectos probatorios, especialmente cuando se trata de declarar confeso al demandado cuando se presentan las circunstancias a las cuales se refiere el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta ritualidad por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2

Por lo anterior se precisa que:

- A. El apoderado judicial de la parte actora no aporta constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio magnético a las demandadas conforme lo reglado en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 el cual cita: **“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”** , igualmente de la subsanación de la demanda; si se desconoce el correo electrónico, deberá la parte actora aportar la constancia de envío o certificación de la notificación de la demanda, a través de correo certificado.
- B. Algunas copias de los anexos de la demanda no son claras y dificultad su lectura por lo que deberá la parte actora aportar nuevamente las copias claras y nítidas.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**, so pena de su rechazo conforme lo dispone el **artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONÓCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr (a). **DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDERON**, abogado (a) en ejercicio, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **98.344.642**, portador (a) de la T.P. No. **171.274**



del C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la señora **MARIA BELEN VALLADALES DE SINISTERRA** en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

3

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, en el cual obra como demandante el señor **MARIA BELEN VALLADALES DE SINISTERRA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, en el cual obra como demandante la señora **MAURICIO ANDRADE GALINDEZ** contra **AMORTIAUTOS SAS**; el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-3105-013-2022-345-00**; informándole que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1131

Santiago de Cali, junio 30 de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en **los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.**

1. En cuanto a los hechos de la demanda, es menester recordar que los hechos de la demanda, son la exposición de los fundamentos que sirven de base para las pretensiones; de forma tal que encaminen tanto al demandado al momento de contestar su demanda, a ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción respondiendo a cada uno de los hechos y a cada una de las pretensiones, y al juzgador, de saber que pretende el demandante, porque lo pretende y como pretende que se le conceda.

Aunado a lo dicho, es necesario resaltar que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán ser clasificados y enumerados; entonces dicha exposición fáctica es lo que se conoce como causa petendi, del cual el (a) demandante deduce el derecho que reclama en las pretensiones, por ello cada pretensión debe tener uno o varios hechos en los cuales se soporta.



Narrar los hechos con precisión y claridad trae beneficios no solamente para la inteligencia del problema jurídico que ellos plantean, sino para efectos probatorios, especialmente cuando se trata de declarar confeso al demandado cuando se presentan las circunstancias a las cuales se refiere el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta ritualidad por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2

Por lo anterior se precisa que:

- A. El apoderado judicial de la parte actora no aporta constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio magnético a las demandadas conforme lo reglado en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 el cual cita: **“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”**, igualmente de la subsanación de la demanda; si se desconoce el correo electrónico, deberá la parte actora aportar la constancia de envío o certificación de la notificación de la demanda, a través de correo certificado.
- B. En la introducción de la demanda se observa; “me permito impetrar ante su despacho Demanda Laboral de Mayor Cuantía”, que no existe en la legislación laboral por lo que deberá la parte actora corregir tal anomalía, tanto en la introducción de la demanda como en el acápite de procedimiento.
- C. No aporta la parte actora el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Cali, que aduce en el numeral 5 del acápite de documentales.
- D. Debe la parte actora aportar dirección tanto física como virtual, del demandante diferente a la del apoderado judicial.
- E. Se solicita a la parte actora se sirva indicar cuál es el objeto de los audios aportados con la demanda.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la



misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONÓCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr (a). IRENE DE LOS ANGELES MARTINEZ MARIN, abogado (a) en ejercicio, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **31.487.274**, portador (a) de la T.P. No. **341.472** del C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial del señor **MAURICIO ANDRADE GALINDEZ** en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, en el cual obra como demandante el señor **MAURICIO ANDRADE GALINDEZ** contra **AMORTIAUTOS SAS**, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Edificio Antigua Caja Agraria Carrera 1 No. 13-42. Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **ARSENIO ALTAMIRANO** en contra **NUEVA EPS** con radicación **2019-738**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Junio (30) del dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1145

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYO DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por **ARSENIO ALTAMIRANO** contra de **NUEVA EPS**, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente Acción de Tutela, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

CUMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Juez

TUTELA - RAD: 2019-738

Proyectado: Cristian Copete